REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, ante la remisión del juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, en razón de la cuantía.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00424**-00
Referencia: VERBAL -PERTENENCIA
Demandante: MARIA OLGA BOCANEGRA ROJAS
Demandados: FIDELINA GARCES SOTO
Auto N°: 2696

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- El certificado de tradición anexo no se encuentra completo, y además, deber actualizarse.
- Debe aportar los planos e información que obra en el IGAC; en cuyo efecto debe tenerse en cuenta que el IGAC, mediante resoluciones 1546/19 y 609/20, habilitó como gestor catastral al Departamento del Valle del Cauca -Unidad Administrativa Especial de Catastro, que a su vez designó a la empresa de economía mixta, Sociedad de Avances Tenológicos Para el Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca "VALLE AVANZA S.A.S.", Nit 901237483-0, como operador catastral.
- Para efectos de determinar quien es el titular de dominio del bien inmueble, debe allegar Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Púplicos.
- Debe indicarse la fecha y forma de ingreso al inmueble, y la calidad en que se ingresó.
- De conformidad con el art. 82, numeral 2 del CGP, debe indicar el número de identificación del demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA impetrada por MARIA OLGA BOCANEGRA ROJAS CC 36.161.320 contra FIDELINA GARCES SOTO.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1].

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)